

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 07 2018 580 01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TORRES ESQUIVIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Reconocer a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, como apoderada judicial de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a la Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO, en los términos de los poderes allegados.

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), día señalado por auto anterior para llevar a cabo audiencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

El Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el acta de la fecha procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Bogotá, dada la apelación presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES y dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma.

ALEGACIONES

Durante el término concedido a las partes en providencia anterior, para presentar alegaciones, se recepcionaron por vía correo electrónico, los de las demandadas.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte actora se declare la nulidad del traslado de Régimen de Prima Media con prestación definida al régimen de Ahorro individual con solidaridad a la demandada COLFONDOS S.A., que se condene a la demandada PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A. a devolver todas las sumas de dinero que hubiesen recibido con motivo de la afiliación del actor y se condene a las demandadas a trasladarla a la Administradora del Régimen de Prima media. y que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho (fl.- 4 - 5)

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones señalando:

- Que se afilió al ISS el día 1 de septiembre de 1984, cotizando 139 semanas y se encontraba afiliada al ISS cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993.
- Que le ofrecieron trasladarse del RPM al RAIS ofreciéndole una serie de ventajas de orden financiero, especialmente las relacionadas con el rendimiento económico que le podía producir dicho traslado y la posible eliminación del fondo público.
- Que no le indicaron e forma escrita ni verbal las condiciones de su afiliación, ni la determinación de los elementos esenciales para el disfrute de la pensión.
- Que fue inducida en error.
- Que realizó un cambio de fondo, de PROTECCIÓN a PORVENIR S.A. con afiliación a partir del 1 de marzo de 2002, entidad en la que la actualidad se encuentra afiliada. (fl.- 6 - 7)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos, manifestó que no le constan o que no son ciertos. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y el sistema general de pensiones y prescripción. (fl. 78 - 107).

La demandada **COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos, aceptó los contenidos en los numerales 1 a 3, para los demás manifestó que no le constan o que no son ciertos.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, inexistencia de causal de nulidad y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público. (fl. 135 - 155).

Finalmente, la demandada **PORVENIR S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos, aceptó los contenidos en los numerales 7, 9 y 10, para los demás manifestó que no le constan o que no son ciertos. Propuso las excepciones que denominó prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe, prescripción y enriquecimiento sin justa causa. (fl. 164 - 169)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, en sentencia del 7 de febrero de 2020, resolvió:

1. Declarar la ineficacia de la afiliación y traslado realizados por los señores demandantes la señora Martha Patricia Torres Esquivia con el fondo Colpatria, hoy porvenir, el 12 de diciembre de 1995 y consecuentemente la posterior afiliación de la demandante a porvenir, contenida en el formulario 01274878 del 24 de noviembre de 1999, y a Santander, hoy protección, contenida en el formulario número 6369433 del 18 de septiembre de 2003.
2. Ordenar a la administradora de fondos y cesantías protección a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de las que son titulares las señoras Martha Patricia Torres Esquivia, Blanca Janeth Bernal Montañez y Nasly del Socorro Jaimes Sandoval, dineros que deben incluir todos los rendimientos que se hubiesen generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.
3. Ordenar a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como sus afiliados al régimen de prima media con prestación definida a las señoras Martha Patricia Torres Esquivia, Blanca Janeth Bernal Montañez y Nasly del Socorro Jaimes Sandoval, desde su afiliación inicial al instituto de seguros sociales y/o cajanal.
4. Se declaran no probadas las excepciones propuestas por los fondos demandados en su contestación, respecto a los procesos 201800580 y 201800614 y 201800661 donde prosperaron las pretensiones de los demandantes.
5. Se condena en costas a los fondos demandados a favor de los demandantes Martha Patricia Torres Esquivia, Blanca Janeth Bernal

Montañez y Nasly del Socorro Jaimes Sandoval, las agencias en derecho se tasan en dos salarios mínimos legales mensuales al momento del pago a cargo de cada uno de los fondos demandados.

Como fundamento de su decisión, señaló:

“Actuando por intermedio de apoderados judiciales los señores demandantes Isabel Antonieta Cabrera Calvache, Gustavo Puyo Vásquez, Martha Patricia Torres Estivia, Blanca Janeth Bernal Montañez y la señora Analía Del socorro Jaimes Sandoval, instauraron esta acción ordinaria de primera instancia contra los fondos de pensiones, la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, la administradora de fondos de pensiones y cesantías protección s.a., la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir, para que en sentencia se declare que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la afp Colpatria, hoy porvenir s.a. y colmena ig, hoy protección, que realizaron los demandantes en las fechas 26 de febrero de 1999, 19 de noviembre de 1998, 13 de diciembre de 1995, 5 de julio de 1995 y 15 de noviembre de 1999, es nulo o ineficaz y como consecuencia establecer si es procedente condenar a los fondos demandados, en este caso a protección s.a. a trasladar todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de los demandantes y sus rendimientos a Colpensiones, quienes deben aceptar y registrar como sus afiliados dentro del régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su afiliación primigenia a dicho régimen, conservando todos sus beneficios como si nunca se hubiese efectuado el traslado, así mismo se resolverá sobre los derechos ultra y extra petita y costas del proceso. Los demandantes basan sus pretensiones en el relato de hechos que hacen en sus demandas y que se concretan respecto a las afiliaciones. Dentro del radicado 2018 00 580, la abogada de la demandante Martha Patricia Torres Estivia dice que al iniciar su vida laboral se vinculó al régimen de prima media donde se mantuvo desde el 1 de septiembre de 1984 y hasta el año 1995, fecha a partir de la cual se trasladó al rais al fondo privado Colpatria, hoy porvenir. Respecto a la información que debe ser brindada por las afp demandadas al momento de la vinculación de los demandantes al rais, todos coinciden en afirmar que para el momento de esa afiliación no se les brindó la información completa, oportuna, veraz y certera sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales vigentes en el país, a fin que los demandantes tuviesen claridad de cual era mas beneficioso a su futuro pensional, no se le hizo ningún tipo de proyección pensional respecto a la cuantía de una posible mesada pensional en cada uno de los regímenes, ni se les indicó con claridad a que edad podían acceder a su prestación pensional, ni mucho menos las condiciones que debían cumplir en el rais a fin de acceder a la pensión a una edad menor y con un monto mayor al que podrían recibir en el régimen de prima media. Coinciden en afirmar que los asesores comerciales de los fondos privados que efectuaron el traslado al fondo privado les prometieron un monto pensional mayor al que percibirían en Colpensiones o en el instituto de seguros sociales, en ese entonces, y la posibilidad de acceder al derecho pensional a una edad menor que la dispuesta en el régimen de prima media, situación que consideran un engaño y desinformación que se ha mantenido durante toda la vinculación de los demandantes al rais. Igualmente, todos aseguran que una vez se percataron de la situación de engaño a la que fueron sometidos, presentaron ante los fondos demandados peticiones solicitando su vinculación al régimen de prima administrado por Colpensiones, pero se negó lo peticionado. Las demandas fueron admitidas y fueron notificadas los fondos demandados

quienes oportunamente contestaron oponiéndose a las pretensiones de los demandantes. Colpensiones se notificó mediante aviso judicial y dentro del término contestó argumentando que los demandantes no reúnen los requisitos para ser beneficiarios de la sentencia de unificación 062 de 2010, que las afiliaciones al rais no adolecen de ninguna causal de nulidad, propuso como excepciones de fondo la buena fe, el hecho de un tercero, validez del negocio jurídico, prescripción, carencia de causa para demandar, buena fe, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica. Porvenir, igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que es improcedente la solicitud de nulidad invocada por los demandantes toda vez que la información suministrada por ese fondo a los afiliados al rais se encuentra acorde a las disposiciones legales y cuenta con la vigilancia y control que sobre las afp ejerce la superintendencia financiera. Recalca que los asesores de porvenir reciben permanentemente capacitaciones a fin de garantizar una adecuada orientación y asesoría a los potenciales afiliados al rais, pero que en todo caso para la época en que se efectuó la afiliación de los demandantes al rais, los fondos privados no estaban obligados a brindar la información en los términos que ahora solicitan los demandantes. Dice que la afiliación de los demandantes al rais y por ende a porvenir fue un acto válido en la medida que los demandantes suscribieron solicitudes de vinculación a ese fondo de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido la información debida por parte de porvenir. Propuso como excepciones de fondo las de prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, inexistencia del algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones, debida asesoría del fondo y la genérica. Protección igualmente dentro del término contestó, se opuso a todas las pretensiones de los demandantes, y argumento que protección tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, que consiste en darle todas las herramientas e información necesaria a fin de que asimilen, entiendan y estén en la capacidad de darle a conocer a los posibles afiliados que soliciten su traslado al rais, garantizando que dichos potenciales afiliados tomen su decisión libre y voluntaria con información objetiva, veraz, suficiente y oportuna. Respecto de la vinculación de los demandantes, recalca que fue legal en cumplimiento de las exigencias establecidas por la normatividad vigente en este tipo de asuntos. Propuso como excepciones de fondo la validez de la afiliación a protección, inexistencia de perjuicios materiales y morales, inexistencia del vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, prescripción de la acción para demandar la nulidad de la afiliación, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones y la genérica. Solicitan todos los demandantes que se declare la nulidad o ineficacia de sus traslados del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad que hicieron el 10 de junio de 1994, el 26 de febrero de 1999, el 19 de noviembre de 1998, el 13 de diciembre de 1995, el 5 de julio de 1995 y el 15 de noviembre de 1999, esto porque no se les brindó la información necesaria, completa, eficiente, eficaz, cierta y oportuna sobre el cambio de régimen pensional que iban a decidir, de las implicaciones que conllevaba las pensiones dentro del régimen de prima media con prestación definida y dentro del de ahorro individual con solidaridad, como tampoco las formas de pensiones que tenía el rais. Estos no han alegado en ningún momento que la posibilidad de traslado de régimen establecida en el artículo 13 de la ley 100

de 1993, ni se ha hecho con fundamento en las sentencias de constitucionalidad 789 de 2002 y c 1024 de 2004. Respecto a la información que debe ser garantizada por parte de las administradoras de fondos de pensiones al momento del trámite del traslado de afiliados del régimen de prima media, la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en las sentencias del 9 de septiembre de 2008, bajo los radicados 31989 y 31314, igualmente que han sido ratificadas hasta en la actualidad, entre otras en la sentencia sl4964 del 14 de noviembre de 2018, sl4989 de la misma fecha, sl1452 de 2019, sl1688 de 2019 y la sl4426 de 2019, la corte ha explicado que la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En armonía con lo anterior, el decreto 663 de 1993, estatuto orgánico del sistema financiero, aplicables a las afp desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realice, de suerte que les permita a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. De esta manera como puede verse desde su fundación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al trabajador afiliado elegir dentro de las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las afp por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro, la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público. Por tanto, la incursión en el mercado de la afp no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de esa actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que le asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. Ahora bien, la información necesaria a la que alude el estatuto orgánico del sistema financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, por lo tanto implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como las condiciones jurídicas del traslado. Es de esa posición que la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia ha desprendido ese tipo de acciones que inician los demandantes, lo que se puede concluir es que desde la expedición de la ley 100 de 1993 y de los decretos 663 de 1993, 654 de 1994, siempre existió el deber de información en cabeza de las afp como lo ha dejado claro la jurisprudencia ya reseñada. Que además reafirma lo dispuesto en la normatividad civil en el artículo 1603 del código civil, que consagra la ejecución de buena fe de los contratos, los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obliga no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, regla válida para las obligaciones, cualquiera que sea su fuente, legal, reglamentaria o contractual, asignándole desde la creación de los fondos privados como administradores del rais, la obligación de brindarle información completa, clara y certera a los trabajadores afiliados, no siendo únicamente su función mercantilista como erróneamente se creía

por parte de sus representantes legales, quienes olvidaron que su creación estaba permeada de una función al servicio de los intereses sociales dentro del sistema de seguridad social en pensiones, orientada a la administración y reconocimiento de los derechos pensionales de los trabajadores, por ello esa obligación de informar a los trabajadores afiliados o potenciales afiliados no nació a partir del decreto 2555 de 2010, ni del 2071 del 2015, ni de la ley 1748 de 2014 como se alega por parte de los apoderados de las afp, pues con la expedición de esos preceptos normativos lo que se hizo fue recoger, expedir, modificar, reglamentar la obligación de brindar la información transparente a los consumidores de servicios financieros, dentro de los que se encuentran los trabajadores afiliados a las afp y nunca crearla.

Respecto a la evolución normativa del deber de información en cabeza de las afp, en la sentencia sl1452 del 3 de abril de 2019 y 1688 igualmente de 2019, se precisó, aclaro y sintetizo esa evolución normativa, en tres etapas acumulativas. El primero que fue el deber de información y que las normas obligan a las administradoras en pensiones a dar esa información, que fue precisamente desde la creación de los fondos privados, es la misma ley 100 de 1993 en los artículos 13 literal b, 271 y 272. Igualmente el artículo 97 #1 del decreto 663 de 1993, todas las normas constitucionales relativas al derecho a la información, al no menoscabo de los derechos laborales y a la autonomía personal. El contenido mínimo y alcance de ese deber de información inicial que nació con la ley 100 es la ilustración al trabajador de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgo de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales, la segunda etapa es el deber de información, asesoría y buen consejo, estos últimos introducidos por el artículo 3 literal c de la ley 1328 de 2009, y el decreto 2241 del 2010, que implica el análisis previo calificado y global de los antecedentes del trabajador afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales a fin de que el asesor o promotor del fondo privado pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al trabajador acerca de lo que mas le conviene y por tanto lo que podría perjudicarlo. La última y tercera etapa acumulativa que es el deber de información, el de asesoría y buen consejo y esta ultima que es el de doble asesoría, fue introducida por la ley 1748 de 2014, el artículo 3 del decreto 2071 de 2015, y en la circular externa numero 016 de 2016 de la Superfinanciera, que junto con anterior lleva inmerso el derecho a obtener la asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales a favor del trabajador que se pretende trasladar de régimen pensional. Así las cosas, debe quedar claro desde que momento nació en cabeza de los fondos privados la obligación de garantizar en cada una de sus actuaciones el principio de la buena fe, de transparencia, vigilancia, y el deber de información. No puede olvidarse que esa obligación de información debe mantenerse desde la preafiliación y durante todo el tiempo que se mantenga vigente la afiliación, siendo imprescindible entonces que la información que se da al trabajador afiliado sea completa, comprensible, veraz, prudente y lo suficientemente útil para orientarlo en su elección de vincularse o mantenerse en un determinado régimen pensional.

Sobre la carga de la prueba en los casos puestos a consideración en este juzgado, se tiene que la demandante Martha Patricia Torres Esquivia tampoco es beneficiaria del régimen de transición, pues para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con 33 años de edad y no existe el registro de semanas cotizadas hasta 1994, dentro del régimen de prima media con cajanal. Respecto a este tipo de afiliados, las reglas jurisprudenciales identificables en la sentencias de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia la sl31989 del 9 de septiembre de 2018, la sl31314 de la misma fecha, la sl33083 del 22 de noviembre de 2011, y las mas recientes la sl2136 de 2014, sl17595 de 2017, sl19447 del 2017, sl4954 del 2018, sl4989 del 2018, sl1452 del 2019, sl1688 del 2019, sl1689 del 2019, sl3463 del

2019, aplicable en estos asuntos consiste que por tratarse de un derecho mínimo que consagra garantías a favor de los trabajadores afiliados, las administradoras de fondos de pensiones deben suministrarle oportunamente la información clara, cierta y comprensible de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si está o no próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo, esto desde luego teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto. Por lo anterior, si el trabajador afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, nos encontramos frente a un presupuesto negativo que debe valorarse con la literalidad del artículo 167 del código general del proceso, según el cual las negaciones indefinidas no requieren prueba. Así las cosas cuando los demandantes arguyen que al momento de su afiliación y traslado, el fondo de pensiones no suministró la información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que si se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces como los trabajadores afiliados no pueden acreditar que no recibieron información, corresponde a su contraparte, a los fondos privados, demostrar que si se la brindaron, dado que son quienes están en la posición privilegiada de hacerlo. Esa visión de la inversión de la carga de la prueba también tiene asidero en el artículo 1604 del código civil, cuyo tenor enseña que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearlo, de donde sigue la conclusión incontrastable que corresponde al fondo de pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Para los casos en concreto entonces ha de establecerse si para la época del traslado de régimen a la afp Colpatria, a la afp colmena si se brindó la información veraz, completa, clara y precisa para que los demandantes tomaran la decisión voluntaria y consciente de trasladarse del régimen de prima media al rais, como lo aseveran los fondos demandados en su defensa. En el proceso 201800580 se tiene que obra a folio 226 la copia del formulario de afiliación de la demandante a Colpatria de fecha 13 de diciembre de 1995, en dicha documental se relacionan los datos básicos de la demandante y se señala como entidad administradora anterior al instituto de seguros sociales y se identifica como el asesor de esa afp al señor Mauricio Fernández Becerra; a folio 156 obra copia de reporte de semanas cotizadas por la demandante en Colpensiones, folio 47 a 51 y 125 a 134 obra copia de reporte de semanas cotizadas por la demandante en protección, folio 115 obra copia de formulario de afiliación de la demandante a Santander, hoy protección. Igualmente, ante esta audiencia se practicaron las pruebas oportunamente decretadas en el interrogatorio a la demandante, dice que tiene 55 años de edad, interrogatorio solicitado por protección y Colpensiones, es soltera, es abogada y se desempeña como fiscal local; dice que en 1994 llegó a la fiscalía, que estaba con el instituto de seguros sociales o cajanal, que cuando ingresó a la fiscalía todos fueron afiliados a cajanal, que para 1995 hicieron una reunión en la sede de la fiscalía local de Zipaquirá donde los representantes del fondo privado manifestaron que el instituto de los seguros sociales se iba a terminar y por eso se habían creado los fondos privados y que obtendría allí una mejor pensión que el instituto de seguros sociales podría brindarle, que si no se pensionaba se le pagaba una renta por una suma millonaria o exorbitante, dice que todos los que trabajaban en la fiscalía se trasladaron al fondo privado; posteriormente, la trasladaron de la fiscalía a otro municipio y después regresó a Chía en el 2012 y encontró que las compañeras de trabajo se pensionaban con una pensión muy baja de \$900.000 aproximadamente, que trató de hacer vueltas para devolverse al instituto de seguros sociales o a Colpensiones, y fue a Colpensiones y entregó el formulario y nunca le dieron

respuesta; actualmente está afiliada a protección, le dijeron que su pensión quedaba en un millón y pico y en Colpensiones es mucho más alta. Asegura la demandante que ella confió en la fiscalía, que envió a los asesores de fondo privado para darle información y efectivamente lograron su traslado de régimen. En protección está afiliada desde el año 2003, no sabe como se trasladó a protección, cree que fue por fusiones entre fondos privados, no conoce cómo llegó a protección, dice que estuvo afiliada a ing, cree que por eso está en protección, y asegura igualmente que primero se afilió al fondo Santander, que después fue ing y se trasladó a Santander porque le ofrecieron mayores ventajas e incentivos; igualmente asegura que la información que le brindó el asesor de Santander fue errónea. En el interrogatorio a protección solicitado por la demandante, la representante legal desde noviembre de 2019, Leidy Alejandra Cortez Garzón es abogada, dice que la demandante estaba en porvenir y se trasladó en 2003 a Santander, hoy protección; que ese traslado, posteriormente hubo fusión entre esos fondos, dice que si se le brindó la información a la demandante y la asesoría al momento de afiliarla proveniente de porvenir y la única obligación que tenía el fondo estaba en diligenciar el formulario de afiliación y traslados; que los asesores son capacitados por el fondo y deben aprobar los cursos que brinda el fondo para ser contratados. En el interrogatorio ordenado de oficio el representante legal de porvenir Juan Sebastián Sánchez Amaya es el representante legal desde octubre de 2019, asegura que la demandante inició con Colpatria en 1994, y en 1996 se trasladó a porvenir, dice que el asesor era bachiller y que la hoja de vida no la encontraron para aportarla como prueba dentro de este proceso. Dentro del radicado 201800580, 201800614 y 201800661, una vez analizadas la totalidad de las pruebas arrojadas a estos procesos y conforme a lo reglado en los artículos 60 y 61 del código procesal del trabajo y la seguridad social, debe indicarse que en estos casos objeto de estudio no obra un medio de convicción que le brinde certeza y veracidad suficiente de que la afp Colpatria, horizonte y hoy porvenir, al momento de vincular a los demandantes al rais le hubiesen suministrado la información veraz, clara, precisa, comprensible y detallada respecto de las consecuencias que le traería su futuro pensional de estos demandantes esa decisión de trasladarse al rais a través de un fondo privado; situación que constituye una flagrante omisión en su deber de información en los términos jurisprudencialmente ya relacionados. Ha de tenerse en cuenta esa flagrante omisión de las afp demandadas en estos 3 casos, que en el curso del trámite procesal no se aportó prueba de la información que se le dio a los demandantes, ni de los conocimientos que temas pensionales tenían los asesores que tramitaron la vinculación de los demandantes a Colpatria, horizonte, hoy porvenir y a protección, siendo que no cumplieron con la carga probatoria que le impuso el despacho en el auto de pruebas conforme al artículo 167 del código general del proceso, en virtud que era el fondo privado que estaba en mejor posición de probar lo dicho en su contestación de demanda. En lo que respecta a los formularios de vinculación y traslado con los que se pretende acreditar que con la firma los demandantes plasmaron y convalidaron su voluntad de afiliarse al rais, no es admisible lo expresado por esa afp, pues está plenamente acreditado que los demandantes desconocían sobre la incidencia de esa afiliación ha tenido frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con la simple expresión de la firma. Por ello los formularios de vinculación no constituyen un medio probatorio suficiente como para que se pueda inferir de ellos que a los demandantes se les proporcionó la información adecuada, veraz, requerida para este tipo de trámites sin que el fondo privado demandado cumplió con su deber de buen consejo, dando cuenta de que documentó de forma clara y suficiente los efectos que le acarrea el cambio de régimen pensional a estos demandantes. Igualmente debe desvirtuarse el argumento sostenido por los fondos privados demandados respecto que los demandantes ratificaron su intención de

pertenecer al rais y conocían su forma de operar, con los aportes que realizaron a las afp y con el traslado que realizaron entre fondos privados, pues se insiste, lo importante en este tipo de trámites es que la prueba de que la información que se dio a los demandantes para su vinculación inicial al rais fue veraz, oportuna y comprensible, prueba que brilla por su ausencia; o que con posterioridad a ese traslado inicial se le hubiera brindado la reasesoría debida que hubiese subsanado la falencia y la omisión inicial al momento de lograr su traslado de régimen. Teniendo entonces debidamente acreditada la omisión de las afps demandadas, debe tenerse en cuenta que la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en la sentencia SL2136 del 3 de septiembre de 2014, posición que se ha reiterado, entre otras en la sl4964 del 14 de noviembre de 2018, dejó sentado como que en el caso como el presente lo que se genera es la ineficacia de la afiliación y traslado, cuando quiera que la insuficiencia de la información genera lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, y que no es suficiente la simple suscripción del formulario si no el cotejo con la información brindada la cual debe corresponder a la realidad. Además, que en los términos del artículo 1604 del código civil, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de la ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en su derecho pensional. Presupuestos estos que se acreditaron en este trámite procesal, llevando a determinar que la afiliación al rais de los demandantes no estuvo acorde al estatuto de seguridad social en pensiones y las reglas de la libertad de escogencia de sistema, porque no se acreditó la existencia de una decisión documentada y precedida de la información sobre los efectos de ese traslado pensional en todas las dimensiones legales, tornando ineficaz el negocio o mejor la vinculación de la señora Martha Patricia Torres Esquivia con el fondo Colpatria, hoy porvenir, el 12 de diciembre de 1995 y consecuentemente la posterior afiliación de la demandante a porvenir contenida en el formulario número 01274878 del 24 de noviembre de 1999 y a Santander, hoy protección contenida en el formulario número 6369433 del 18 de septiembre de 2003. En la contestación de la demanda, Colpensiones y los fondos privados propusieron la excepción de prescripción, para resolver se tiene que el artículo 48 de la constitución política define a la seguridad social en pensiones como un derecho de carácter irrenunciable, regido por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y progresividad, y recordemos que casos como los casos en estudio en que han sido objeto de debate en este proceso, es el régimen pensional que debe aplicársele a los demandantes para el disfrute de su derecho pensional, tema que es inherente al derecho a la seguridad social en pensiones garantizado constitucionalmente, por ello irrenunciable y por lo tanto imprescriptible. Así las cosas el despacho considera que el fenómeno prescriptivo que se alega como excepción por parte de los fondos demandados no opera en este tipo de litigios porque afecta un derecho pensional protegido por el artículo 48 de la constitución política que lo hace precisamente imprescriptible. Sobre excepciones propuestas se declaran no probadas las excepciones propuestas por los fondos demandados dentro de los procesos 20180050, 201800661, 201800614 donde si prosperaron las pretensiones de los demandantes. Sobre costas procesales. Se condena en costas a los fondos demandados y a favor de los demandantes Martha Patricia Torres Esquivia, Blanca Janeth Bernal Montañez y Nasly del Socorro Jaimes Sandoval, las agencias en derecho se tasan en dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago a cargo de cada fondo”

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, así: COLPENSIONES

“Muchas gracias su señoría, muy respetuosamente me permito interponer el recurso de apelación en cuanto a los procesos bajo los radicados 2018 580, 2018 614 y 2018 661, para que sea resuelto por el honorable tribunal del distrito judicial de Bogotá y se revoque la sentencia proferida en primera instancia de conformidad con los siguientes argumentos: si bien es necesario indicar que no es posible que los demandantes puedan volver en este momento al régimen de prima media con prestación definida, toda vez que los demandantes se encuentran dentro de la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 del 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993. En cuanto a los vicios del consentimiento, estos mismos se ven reflejados en el error, la fuerza y el dolo, los cuales no fueron demostrados al momento del traslado del régimen por las afp y teniendo en cuenta que estos no tienen fuerza legal para afectar la eficacia del acto jurídico consentido y realizado entre los demandantes y la afp, por no tratarse de un error dirimente o error de nulidad que sea el que por esencia afecta la validez del acto, lo condene a su anulación o rescisión judicial. También es de mencionar el artículo 1509, el cual establece que el error sobre un punto derecho no vicia el consentimiento y el artículo 9 el cual establece que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, teorías que también son acogidas por el honorable tribunal del distrito judicial de Bogotá, magistrados ponentes Angela Lucia Murillo Varón, Luz Patricia Quintero Calle, Reina Patricia Escobar Barbosa, en los cuales me permito mencionar la siguiente sentencia bajo el radicado 2017312, magistrada ponente Angela Lucia Murillo Varón, en la cual establece que si bien es cierto la demandada no aportó prueba escrita de la asesoría proporcionada, es de anotar que de lo expuesto por la propia demandante si se permite señalar que se entregó una asesoría y por ser de carácter verbal no le quita la categoría de ser asesoría. Adicionalmente, al revisar la documental que obra a folio 49 del expediente se observa que la demandante dejó expresa constancia que se le dio asesoría sobre todos los aspectos del régimen individual, bonos pensionales, forma de financiamiento y requisitos vigentes para acceder a la pensión, que la afiliada la hizo de forma libre y espontanea y sin presiones, al igual que al retracto como se puede constatar en el numeral 7.1 de los formularios, que si bien en los casos puntuales en los cuales estoy apelando que sería sobre la señora Martha Torres, la señora Blanca Bernal y la señora Nasly del Socorro, todas indicaron en el interrogatorio que se les brindó la asesoría y por lo cual me acojo a la teoría que anteriormente expongo, que es acogida por el honorable tribunal del distrito judicial de Bogotá. También es de recalcar en el proceso 2018 580, recalcar a los honorables magistrados que integran la sala del tribunal de Bogotá, que en este proceso estamos frente a una demandante que es abogada, que no es una abogada lego, que conoce la legislación colombiana y que por tal razón no serviría en este momento de excusa decir que por no tener la asesoría, se le ocurrió o se le paso trasladar, conocer las condiciones del régimen pensional vigente para decir en ese momento se encuentra un vicio del consentimiento en el negocio por ella consentido. Por las anteriores consideraciones, le solicito a los honorables magistrados que integran la sala del distrito judicial de Bogotá, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, dentro de los procesos 2018 580, 2018 614 y 2018 661. Muchas gracias.”

Por su parte el apoderado de PORVENIR S.A. señaló:

“Señor juez, de acuerdo con la sentencia dictada en el proceso 371 2018 y me permito presentar recurso de apelación contra la decisión emitida en el 580 y 661, en el siguiente sentido: primero, es preciso indicar que en este, primero quiero abordar el caso del 580 en el siguiente sentido y es que como fue expuesto en los alegatos de conclusión, la demandante en ningún caso podrá entenderse como una afiliada lego, pues es evidente que ella es abogada y además de ello ella ha tenido la oportunidad de corroborar la información suministrada por el asesor comercial de Colpatria y que aun cuando tuvo esta oportunidad y teniendo las capacidades propias de la profesión de la abogacía, ella decidió de forma libre, voluntaria y sin presiones firmar este traslado de régimen pensional. A su vez, señor juez y honorables magistrados, quiero que se tenga en cuenta que para estos dos casos, no estamos tampoco frente a afiliados legos porque en todo sentido ellos han efectuado múltiples traslados horizontales entre administradoras de fondos de pensiones que en lo que respecta a mi representada, bien sea en su condición de horizonte, Colpatria o porvenir, estuvieron debidamente asesorados, brindándoles información respecto a las características, condiciones, beneficios y consecuencias de efectuar el traslado de régimen pensional, y en este sentido es preciso indicar que en ningún momento para el momento de efectuarse dichos traslados de régimen pensional existían figuras como la doble asesoría o el deber de buen consejo, como tampoco el generar proyecciones pensionales entre uno y otro régimen, mas aun cuando pues estas proyecciones pensionales en ningún caso podrán desencadenar en un derecho cierto, pues se está sometido a factores que en todo caso son variables como es el salario mínimo, como son los beneficiarios al momento de exigir el derecho, como son la densidad de aportes y otros que están plasmados en la ley 100 de 1993. Además, téngase en cuenta que no existía el deber de documentar la información, tan solo existía el deber de que el afiliado firmara el formulario y eso si es claro mi representada siempre cumplió con el deber de brindar esa asesoría previa a la firma del formulario, de tal suerte que en todos los casos mencionados es evidente que de forma libre, espontanea y sin presiones, completamente informados, suscribieron los formularios de afiliación, efectuaron múltiples traslados horizontales y tenían conocimiento de las consecuencias, características y beneficios que le otorga el régimen de ahorro individual con solidaridad. Por último, quiero señalar que en ningún caso podrá verse el régimen de ahorro individual con solidaridad exclusivamente bajo la óptica de la mesada pensional, pues en todo caso la ley 100 de 1993 prevé dos regímenes de pensiones que aun cuando tienen diferencias, son equiparables pues en todo sentido cubren y cumplen con el objetivo de salvaguardar las necesidades que se puedan generar por la vejez, la invalidez o la muerte de los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones. Por lo tanto y haciendo hincapié en las diferencias que existen entre el régimen de ahorro individual con solidaridad y el régimen de prima media es evidente que los afiliados le han asistido derechos como la devolución de saldos, como que se sus beneficiarios, como que sus herederos puedan heredar, valga la redundancia, el capital que está en su cuenta de ahorro individual, los auxilios funerarios, entre otros, que en este caso no están teniéndose en cuenta, tan solo nos ceñimos a la expectativa pensional de los demandantes. En este sentido, le solicito a los honorables magistrados, absuelvan a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y en consecuencia se revoque la sentencia proferida por el señor juez. Gracias. “

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el resumen que antecede, los recursos interpuestos por

las demandas y dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada COLPENSIONES, procede la Sala al estudio de la nulidad o ineficacia del traslado deprecada por la parte actora señora MARTHA PATRICIA TORRES ESQUIVIA.

Frente al primer este aspecto, se tiene que lo pretendido por la señora MARTHA PATRICIA TORRES ESQUIVIA, se circunscribe a la declaratoria de nulidad de la afiliación que efectuara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante formulario suscrito ante la AFP COLPATRIA S.A., el 12 de diciembre de 1995, Y los posteriores cambios a las AFP PORVENIR y PROTECCIÓN, para que en su lugar COLPENSIONES acepte la afiliación al régimen administrado por esta.

Para resolver lo anterior pertinente resulta traer a colación lo establecido respecto al tema por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 33083 de 2011, criterio reiterado en sentencia radicado 46292 del 18 de octubre de 2017 y recientemente en sentencia 54818 del 14 de noviembre de 2018; M.P. Gerardo Botero Zuluaga; en donde indicó que la responsabilidad de las administradoras de pensiones era de carácter profesional, que la misma debía comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y que las administradoras de pensiones tenían el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se había de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad.

Así las cosas, para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere entonces que la Administradora del Régimen de Ahorro Individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica no solamente lo favorable, sino todo aquello que puede perder o serle lesivo de aceptar un traslado; dicha información como de igual forma lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento radicado No. 68852 del 3 de abril de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, que tal deber, siempre ha estado en cabeza de las Administradoras del Rais, pues les encargó desde su creación legal, la prestación de un servicio público de carácter esencial, obligación que no cumplía con el hecho de capturar a ciudadanos mediante

habilidades y destrezas sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro.

Indicó en el mismo pronunciamiento la Corte, en cuanto al deber de transparencia de las Administradoras:

“Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”.

Es así como para estos casos como bien lo señala el juzgador de instancia y la parte actora en su demanda y en los alegatos presentados, **la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado**; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional respecto de quienes simplemente buscan es la protección de los riesgos de vejez, invalidez o muerte sin prestarle mayor atención a conceptos científicos o legales, es por ello entonces que **las Administradoras son quienes deben demostrar el suministro completo y veraz al afiliado para que se pueda concluir que fue en realidad deseo del éste aceptar las condiciones de traslado para evitar precisamente que posteriormente alegue algún tipo de engaño**, el que no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; siendo como se dijo obligación de la demandada haber proporcionado dicha información debido a su experticia. Igualmente es esta providencia y contrario a lo que señala el recurrente, la H. Corte dejó completamente claro, que no es necesario que el afiliado se encuentre cobijado por el régimen de transición, o que este tenga un derecho adquirido, para que se le deba prohiar dicho deber de información.

De conformidad con lo anterior, es claro que aunque obra en el plenario documento suscrito por el demandante en señal de aceptación de lo allí

contenido, el cual tiene valor para acreditar esas estipulaciones, el ordenamiento jurídico establece el principio de trascendencia legal y constitucional como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal que es lo que ocurre en este caso, en donde no le bastaba a las demandadas con ampararse exclusivamente en lo que superficialmente demuestra el formulario de afiliación firmado por el actor como señal de aceptación de todas las condiciones, cuando en realidad, el formulario no contiene mayores datos relevantes de su situación pensional.

Es por ello que coincide la Sala con lo decidido por la Juez de primera instancia, pues era deber la Administradora de Pensiones demostrar durante el trámite procesal que le manifestó a este las desventajas como consecuencia de su traslado al régimen de ahorro individual; lo que lleva a concluir que no le fue brindada de manera completa toda la información a este respecto.

Por ello, se confirmara la decisión tomada en primera instancia en cuanto dispuso la reactivación de la afiliación del demandante en COLPENSIONES y ordenó el traslado a esa entidad de las cotizaciones con sus rendimientos financieros, sin poder efectuar descuento alguno por concepto de gastos de administración, tal como lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Ahora bien, realizado un nuevo estudio del presente tema, al igual que los restantes Magistrados, se considera que hay lugar a DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante, en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia recurrida en el sentido de DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

ACLARACION DE VOTO. Como la Sala Laboral de la CSJ asignó carácter obligatorio a su precedente en la materia (sentencias STL 3382-2020 STL3187-2020, ente otras), suscribo la providencia dejando a salvo mi criterio, según el cual, para la parte actora no es viable el regreso voluntario al Régimen de Prima Media.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 26-2018-592-01

ASUNTO: APELACION DE AUTO

DEMANDANTE: GAVINA DEL CARMEN SANCHEZ SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020, la Magistrada Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, previa deliberación y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO
ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 20 de enero de 2020, **la juez de primera instancia** declaró probada la excepción de pago, ordenó la entrega de título judicial por la suma de \$250.000 a la Dra. Katherine Martínez Roa, ordenó informar por secretaría a la señora María Angélica Lozada Luna sobre la existencia del título judicial por valor de \$250.000 constituido por Colpensiones, declaró terminado el proceso y no condenó en costas.

Como argumento de la decisión, señaló que con las pruebas documentales obrantes a folios 284 y 285 del expediente, se podía concluir que Colpensiones había dado cumplimiento a la obligación contenida en el mandamiento de pago, cual era el pago de costas procesales, motivo por el cual y al encontrar que la Administradora había constituido los títulos judiciales tanto para la señora María Angélica Lozada Luna y para la señora Gavina del Carmen Sánchez, declaraba terminado el proceso al no quedar ninguna obligación pendiente por pagar.



APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación, argumentando que debía entregarse a la apoderada de la ejecutante el otro título constituido por Colpensiones por valor de \$250.000 y que por ello el Tribunal en segunda instancia debía ordenar su entrega.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de las partes.

CONSIDERACIONES

Lo primero que dirá la Sala es que el auto recurrido es apelable conforme lo dispone el numeral 9° del art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, en congruencia con el recurso de apelación interpuesto, solicita el apoderado de la ejecutante que entregue el título ejecutivo restante y que fue constituido por Colpensiones.

Para resolver lo anterior se tiene que, a través de sentencia del 8 de agosto de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral- resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia y a partir del 25 de mayo de 2014 la pensión que venía devengando el señor ALFONSO SANCHEZ SARMIENTO a favor de su cónyuge supérstite señora GAVINA DEL CARMEN SANCHEZ DE SANCHEZ en un porcentaje del 87.40%... y a favor de su compañera permanente MARIA ANGELICA LOZADA LUNA en un porcentaje del 12.60%.

(...)

QUINTO: COSTAS. Sin costas en esta instancia. Se revocan las de primera.”



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 26-2018-592-01 Dte: GAVINA DEL CARMEN SANCHEZ Ddo.: COLPENSIONES

En providencia del 14 de febrero de 2018 (fl.251), se aprobó la liquidación de costas por valor de \$500.000.

En virtud a lo anterior se presentó demanda ejecutiva y el día 31 de enero de 2019 la juez a quo libró mandamiento de pago a favor de la señora Gavina del Carmen Sánchez por concepto de costas procesales en la suma de \$500.000 (fl.280)

Pues bien, a folios 284 y 285 reposan dos certificaciones expedidas por la Dirección de Tesorería de Colpensiones, en donde consta que dicha entidad constituyó dos títulos judiciales; uno a favor de la ejecutante en este proceso por valor de \$250.000 y otro en favor de la señora María Angélica Lozada por ese mismo valor.

El art. 365 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.”



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 26-2018-592-01 Dte: GAVINA DEL CARMEN SANCHEZ Ddo.: COLPENSIONES

Corolario de ello se tiene que debido a que la pensión de sobrevivientes se concedió tanto para la cónyuge como para la compañera permanente del causante, las costas procesales debían pagarse de la misma manera y fue por ello que hizo bien Colpensiones en constituir dos títulos judiciales, para que tanto la ejecutante señora Gavina Sánchez, como la compañera permanente del causante señora María Angélica Lozada, fueran acreedoras del pago de costas procesales.

Recuérdese que cuando en determinada providencia no se indica en qué proporción se condena en costas siendo varios los litigantes favorecidos, como en este caso, las costas se entenderán distribuidas en partes iguales para ellos.

Así las cosas, se confirmará la decisión tomada por la juez a quo por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada por lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 26-2018-592-01 Dte: GAVINA DEL CARMEN SANCHEZ Ddo.: COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a series of connected loops and a final flourish.

HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
Magistrado